

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juan Carlos Quintero Cuervo <juan.quintero@mdlegal.com.co>
Enviado el: martes, 15 de marzo de 2022 1:36 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: diana barragan; mario garcia; Eduardo Peñaranda Aycardi
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2022-00217 - ESTRUGUA LATAM SAS
Datos adjuntos: Recurso reposicion y apelacion - Estruagua .pdf; ANEXOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf

Doctora:

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(E. S. D.)

REF: Proceso ejecutivo de menor cuantía por obligación de pagar sumas de dinero de ESTRUAGUA LATAM S.A.S. en contra del CONSORCIO LA MINA y las sociedades que lo integran.

RADICADO: 11001-40-03-019-2022-00217-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetada señora juez:

Yo, **JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.516, portador de la tarjeta profesional No. 350.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ESTRUAGUA LATAM S.A.S.**, en atención al auto proferido por su despacho con fecha del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se negó totalmente el mandamiento de pago y de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, el cual se adjunta al presente mensaje de datos con sus correspondientes anexos.

Cordialmente,

--

Juan Carlos Quintero Cuervo

Abogado Corporativo

juan.quintero@mdlegal.com.co

Bogotá D.C., Calle 95 # 14-45 piso 8.

Tel. (+57) (1) 6469602

Cel. (+57) 3204796193



ANEXOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-019-2022-00217-00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.

- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquirente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(...)

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*** (negritas del despacho)

De lo anterior se desprende, que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a

través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. A 1049, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

- a).- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- b).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de la factura

electrónica de venta No. A 1049, sin embargo, no insertó el link al cual se encuentra vinculado el código QR allí impuesto a efectos de confirmar su validez, de modo que no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.-

Notifíquese y Cúmplase¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

A.M.C.B.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 26 del 11 de marzo de 2022.

Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c692cf82bceb5a09abacf4dd8f9b83b12e37b9f4dc6fc32a1a196004c6ae3c**
Documento generado en 10/03/2022 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Correo nuevo
- SECUENCIAS
- CARPETAS
- Bandeja de entrada
- COTIZACIONES EN...
- Borradores 3
- Plantillas
- Enviado
- Correo electrónico no d...
- Papelera
- Bandeja de salida
- NewsLetter
- Notification
- ETIQUETAS
- Notification
- NewsLetter
- VISTAS
- Sin leer
- Todos los correos
- Marcado
- Todo archivado

Resultados de Correo electrónico • Guardar est

2021

Diana Ramirez	Re: CIERRE ESTRUAG...	ABR 07, ...
Diana Ramirez	Reenviar: Facturas a ge...	MAR 17, ...
Diana Ramirez	Re: CIERRE Y EXTRAC...	MAR 04, ...
Diana Ramirez	Re: Factura Consorcio ...	MAR 02, ...
Diana Ramirez	Factura Consorcio La ...	FEB 23, 2...
dianatuta@siasesores.c...	RV: FACTURA CONSO...	FEB 22, 2...
Diana Ramirez	Reenviar: Factura comi...	FEB 22, 2...
Diana Ramirez	Factura comisiones per...	FEB 12, 2...
Diana Ramirez	Facturas a genera para ...	FEB 11, 2...
Diana Ramirez	Factura excel cobro co...	FEB 10, 2...

Factura Consorcio La Mina

DR Diana Ramirez <asistente@estruagualatam.com> mar, 23 feb 2021 9:24:40 AM -0500 • ENVIADO

Para "contelac" <contelac@contelac.com>

Cc "coordinadorptar" <coordinadorptar@contelac.com>, "Daniel Ramos" <dramos@estruagua.com>, "Aolarte" <aolarte@estruagua.net>

Etiquetas

Buen día Yadira

Cordial Saludo

Según lo conversado, adjunto factura electrónica enviada el día de ayer FV- 1049, copio al correo del Ing Brayan Gutiérrez.

Agradezco confirmar recibido

Saludos

Diana Ramírez Pineda
Auxiliar administrativo y Comercial
ESTRUAGUA LATAM
E. mail: asistente@estruagualatam.com



1 archivo adjunto • Descargar como archivo comprimido



Respuesta • Responder a todos • Reenviar • Editar como nuevo

@mencione a un usuario o grupo para compartir esta conversación

DOCUMENTO CONSTITUCION CONSORCIO

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2015.

Señores

EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA EAAAZ E.S.P.

Teléfonos: 8276022

Carrera 15 No. 1 Sur – 11 Acceso Principal

Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: Licitación Pública No. 001 de 2015

Los suscritos, **JAIME B. QUINTERO SAGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.157 de Bogotá, debidamente autorizado para actuar en nombre y representación legal de la Firma **CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA.** con Nit. No. 890.316.966-6, **ADRIANA MARCELA MAYORGA ESGUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.001, debidamente autorizada para actuar en nombre y representación de la Firma **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.** con Nit No. 900.783.089-9 y **LILIANA CATALINA OYUELA PEÑARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.623, debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de la Firma **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V.** con Nit No. 900.590.516-3, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en **CONSORCIO**, para participar en la **Licitación Pública No. 001 de 2015** cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA"** y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato y dos (2) años más.
2. El Consorcio está integrado por:

EMPRESA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA	70%
ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V.	15%
LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.	15%

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO LA MINA**.
4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.
5. El representante legal principal del Consorcio es **EDGAR E. CASTRO BARBOSA**, identificado con C.C. No. 79.616.019 de Bogotá, quien está expresamente facultado para

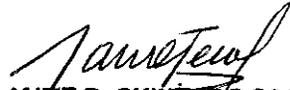
[Handwritten signatures and initials]
146

firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades. En caso de ausencia temporal o definitiva, será reemplazada por el suplente, quien para el caso será **JORGE MAYORGA**, identificado con la C.C. No. 74.180.903, quien tendrá todas las facultades del representante legal principal.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo: Calle 89 No. 21 – 08
Dirección electrónica: contelac@contelac.com
Teléfono: (1) 2579891 – (1) 2579841 – (1) 2579879
Telefax: (1) 2573456
Ciudad: Bogotá D.C.

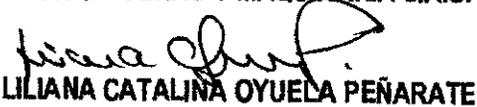
En constancia, se firma en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de Agosto de 2015.



JAIIME B. QUINTERO SAGRE
Representante legal (S)
CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC LTDA.

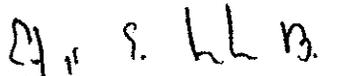


ADRIANA MARCELA MAYORGA ESGUERRA
Representante Legal
LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.



LILIANA CATALINA OYUELA PEÑARATE
Representante Legal
ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V.

Acepto,



EDGAR E. CASTRO B.
Representante legal Principal
CONSORCIO LA MINA



JORGE MAYORGA
Representante Legal Suplente
CONSORCIO LA MINA



Bogotá, marzo 15 de 2022

Doctora:

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(E. S. D.)

REF: Proceso ejecutivo de menor cuantía por obligación de pagar sumas de dinero de ESTRUAGUA LATAM S.A.S. en contra del CONSORCIO LA MINA y las sociedades que lo integran. Radicado 11001-40-03-019-2022-00217-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetada señora juez:

Yo, **JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.516, portador de la tarjeta profesional No. 350.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ESTRUAGUA LATAM S.A.S.**, en atención al auto proferido por su despacho con fecha del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se negó totalmente el mandamiento de pago y de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el referido auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), este H. despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la siguiente razón,

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. A 1049, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

2. Lo anterior en la medida que, según despacho, no se encuentran presentes los requisitos contenidos en el artículo 2 de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la DIAN, artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, cuyo a su tenor rezan respectivamente lo siguiente,
- Artículo 2 - Resolución No. 0000030 de 2019: *“Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*
 - I. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
 - II. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio.*
 - III. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente.*
 - IV. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
 - V. *Fecha y hora de generación.*
 - VI. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
 - VII. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de estos.*
 - VIII. *Valor total de la operación.*
 - IX. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo. x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
 - X. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
 - XI. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
 - XII. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
 - XIII. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
 - XIV. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.*
 - XV. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.”*
 - Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016: *“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones

cambiarías incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”

- Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020: “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos (i) Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. (ii) Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”
3. De acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, me encuentro dentro del término procesal oportuno, toda vez que el auto atacado fue notificado por estado del 11 de marzo de 2022, de modo que la oportunidad en cuestión no ha precluido.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En primer lugar, en cuanto a lo señalado por el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1154 de 2020, es de señalar que el mismo sostiene lo siguiente:

Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta **como título valor**, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Así pues, el artículo 1 de la Resolución 000015 de 2021 en consonancia con el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015, establece que se deberán inscribir en el RADIAN las facturas electrónicas de venta consideradas **título valor y que tengan vocación de circulación en el territorio nacional**; es decir, aquellas que sean endosadas electrónicamente.

En ese sentido, es de resaltar que el artículo 772 del Código de Comercio dispone lo siguiente,

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso** por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”* Subraya y negrilla fuera de texto original.

Del apartado en negrilla, ciertamente se establece que la copia que debe ir firmada tanto por el emisor como por el obligado es aquella susceptible de ser negociada por endoso. En ese sentido, su despacho desprende una conclusión errada en cuanto a los requisitos de la factura, cuando sobre ésta, **en vez de negociarse como título valor, pretende es ejecutarse como título ejecutivo para conseguir su pago por vía judicial en marco de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 422 del CGP.**



En tal orden de ideas, es claro que en ningún lado de la norma en cita, se señala la necesidad de que la misma sea suscrita por el obligado para que, específicamente, el emisor de la factura pueda pretender su pago; cuestión disímil a como ocurre para hacerla endosar y circular, hipótesis bajo la cual requisito si aparece de expreso.

Sentado lo anterior, me permito llamar la atención de este despacho en relación con lo siguiente: Admitir como válida la tesis propuesta, es decir, que para que fuera procedente el ejecutar la factura, sería necesario la firma del obligado al interior de ésta, ello conllevaría inexorablemente a la anulación por una vía de hecho de todos los efectos cambiarios y ejecutivos de la factura, pues bien bastaría para el deudor (el cual, de conformidad con el inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio ya habría recibido el servicio o la mercancía) a simplemente rehusarse a firmar la misma, quedando así blindado de cualquier acción ejecutiva con ocasión de dicha factura.

Para el efecto, me permito poner de presente el inciso en cuestión:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

Por otro lado, acoger dicha tesis, también entraría en conflicto con el supuesto de la aceptación tácita contenida en el artículo 773 del Código de Comercio, el cual por su parte reza:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

En ese orden de ideas, debe resultar claro para su despacho que, si el deudor en efecto ha conocido de la factura en su contra, pues se ha radicado al correo dispuesto para tal fin y sin que se haya producido una objeción en su contra dentro de los 3 días siguientes a su recepción, como es el presente caso, se entiende que la misma fue tácitamente aceptada y se encuentra revestida de todos los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso para que sea procedente su ejecución.

Así las cosas, si se abrazara la tesis bajo la cual se negó el mandamiento de pago, ello conduciría de lleno a una clara contradicción lógica contra el precitado artículo, pues, es precisamente la vocación de éste, brindar al acreedor de una herramienta para poder ver saldado su crédito, en caso de que el deudor simplemente desatienda a los compromisos de pago adquiridos y actualmente exigibles.

Ahora bien, particularmente en cuanto a los requisitos contenidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, es de señalar que la interpretación de éstos no puede realizarse de forma aislada al resto de regulaciones que para el efecto se han expedido por parte de la autoridad tributaria. En ese sentido, el artículo 29 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 29. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios: 1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor:

Calle 95 # 14-45 piso 8, Bogotá D.C., Colombia
tel. + (57) (1) 6469602, cel. + (57) 3008927964 – 3005592472
info@mdlegal.com.co

«Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución. El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así: a) **Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.** b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.

2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos: Con la entrega al adquirente, quien señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así: a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente al facturador electrónico, en formato digital de representación gráfica. b) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente al facturador electrónico, en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución. c) Impresión de representación gráfica. d) Por envío electrónico entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquirente, en dispositivos electrónicos, en el formato digital de representación gráfica o en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. e) Si el adquirente no informa o señala el medio de recepción de la factura electrónica de venta, la misma se deberá expedir de conformidad con lo indicado en el literal c) de este numeral.” Subraya y negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, la autoridad tributaria ha indicado los canales para la recepción efectiva de facturas electrónicas, tanto para las personas que tienen la calidad de facturadores electrónicos como para aquellos que no; en ambos casos, disponiendo como un canal efectivo de notificación, la dirección suministrada por el adquirente al facturador electrónico, en este caso, a la dirección de correo electrónico contelac@contelac.com, la cual, sea del caso mencionarlo, no sólo fue aquella suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico en el proceso de validación previa de factura electrónica de venta (cuestión que puede ser verificada por su Despacho a través del código QR de la factura cuya ejecución aquí se pretende), sino que, adicionalmente, es la misma que reposa en acto de constitución del Consorcio demandado, por lo tanto, la misma fue efectivamente notificada bajo las reglas aplicables a la materia, conocida y aceptada tácitamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Comercio.

De otra parte y en relación con el requisito de la firma electrónica que aduce su Despacho, me permito señalar de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016 emitida por la DIAN, el código CUFE corresponde al mecanismo por el cual se permite el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia. En ese orden de ideas, a través del código CUFE, el despacho puede corroborar la autenticidad de ésta, así como la validación que la DIAN ha impartido a la misma a través del sistema de facturación electrónico.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto y a fin de brindar mayor claridad a su Despacho en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 617 del E.T y en el artículo 3 del decreto 2242 de 2015, a continuación, me permito poner de presente cada uno de ellos al interior del título ejecutivo en cuestión:

I. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta:*



ESTRUAGUA LATAM SAS
 NIT : 901,015,322 - 0
 CRA 7 156-10 TO KRYSTAL OFICINA 2005
 BOGOTA - COLOMBIA
 3108776590 3108776590
 contabilidad@estruagualatam.com
 Responsables de iva - No somos autorretenedores
 Actividad Económica 4659 Tarifa 9.66



Cliente	CONSORCIO LA MINA			<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. A 1049</p> <p>Fecha y Hora de Factura</p> <p>Generación 2021-02-22 11:57:33</p> <p>Expedición 2021-02-22 12:14:14</p> <p>Vencimiento 2021-02-22</p> </div>		
NIT	900,893,485 - 4	Teléfono	2579891			
Dirección	CL 89 21 08	Vendedor	BOGOTA			
Ciudad	BOGOTA - COLOMBIA	Centro Costo	1			
Correo	contelac@contelac.com					

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

II. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio:*



ESTRUAGUA LATAM SAS

NIT : 901,015,322 - 0
 CRA 7 156-10 TO KRYSTAL OFICINA 2005
 BOGOTA - COLOMBIA
 3108776590 3108776590
 contabilidad@estruagualatam.com
 Responsables de iva - No somos autorretenedores
 Actividad Económica 4659 Tarifa 9.66



Cliente	CONSORCIO LA MINA			<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. A 1049</p> <p>Fecha y Hora de Factura</p> <p>Generación 2021-02-22 11:57:33</p> <p>Expedición 2021-02-22 12:14:14</p> <p>Vencimiento 2021-02-22</p> </div>		
NIT	900,893,485 - 4	Teléfono	2579891			
Dirección	CL 89 21 08	Vendedor	BOGOTA			
Ciudad	BOGOTA - COLOMBIA	Centro Costo	1			
Correo	contelac@contelac.com					

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

III. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente:*



ESTRUAGUA LATAM SAS
 NIT : 901,015,322 - 0
 CRA 7 156-10 TO KRYSTAL OFICINA 2005
 BOGOTA - COLOMBIA
 3108776590 3108776590
 contabilidad@estruagualatam.com
 Responsables de iva - No somos autorretenedores
 Actividad Económica 4659 Tarifa 9.66



Ciente	CONSORCIO LA MINA	Teléfono	2579891	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. A 1049		
NIT	900.893.485 - 4	Vendedor	BOGOTA	Fecha y Hora de Factura		
Dirección	CL 89 21 08	Centro Costo	1	Generación	2021-02-22 11:57:33	
Ciudad	BOGOTA - COLOMBIA			Expedición	2021-02-22 12:14:14	
Correo	contelac@contelac.com			Vencimiento	2021-02-22	

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

IV. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia:

Ciente	CONSORCIO LA MINA	Teléfono	2579891	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. A 1049		
NIT	900.893.485 - 4	Vendedor	BOGOTA	Fecha y Hora de Factura		
Dirección	CL 89 21 08	Centro Costo	1	Generación	2021-02-22 11:57:33	
Ciudad	BOGOTA - COLOMBIA			Expedición	2021-02-22 12:14:14	
Correo	contelac@contelac.com			Vencimiento	2021-02-22	

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE BANCOLOMBIA NUMERO 5467821926 A NOMBRE DE ESTRUAGUA LATAM SAS

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 51 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Resolución y/o Autorización de facturación No. 1876300097611 aprobado en 2019-10-09 vigente 2 Años, prefijo A desde el número 1001 al 1100

CUFE :c8e9fef2035fd349e4f07d123db2f20322b15d24d658ec428f1905c980738973e612040b557133dd3158322dfdf008b

ORIGINAL

Página : 1 de 1

Calle 95 # 14-45 piso 8, Bogotá D.C., Colombia
 tel. + (57) (1) 6469602, cel. + (57) 3008927964 – 3005592472
info@mdlegal.com.co



Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

Total Items 1

Total Bruto	95,658,222.00
IVA 19%	18,175,062.18
Total a Pagar	\$ 113,833,284.18

IX. Forma de pago y medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique:

FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE BANCOLOMBIA NUMERO 5467821926 A NOMBRE DE ESTRUAGUA LATAM SAS

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Resolución y/o Autorización de facturación No. 18763000971611 aprobado en 2019-10-09 vigente 2 Años, prefijo A desde el número 1001 al 1100

CUFE :c8e9fef2035fd349e4f07d123db2f20322b15d24d658ecf428f1905c980738973e612040b557133dd3158322dfdf008b

ORIGINAL

Página : 1 de 1

X. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).



ESTRUAGUA LATAM SAS

NIT : 901,015,322 - 0
CRA 7 156-10 TO KRYSTAL OFICINA 2005
BOGOTA - COLOMBIA
3108776590 3108776590
contabilidad@estruagualatam.com

Responsables de iva - No somos autorretenedores
Actividad Económica 4659 Tarifa 9.66



Cliente	CONSORCIO LA MINA	Teléfono	2579891
NIT	900,893,485 - 4	Vendedor	BOGOTA
Dirección	CL 89 21 08	Centro Costo	1
Ciudad	BOGOTA - COLOMBIA		
Correo	contelac@contelac.com		

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. A 1049
Fecha y Hora de Factura
Generación 2021-02-22 11:57:33
Expedición 2021-02-22 12:14:14
Vencimiento 2021-02-22

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

XI. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente:

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

Total Items 1

Total Bruto	95,658,222.00
IVA 19%	18,175,062.18
Total a Pagar	\$ 113,833,284.18

Calle 95 # 14-45 piso 8, Bogotá D.C., Colombia
tel. + (57) (1) 6469602, cel. + (57) 3008927964 – 3005592472
info@mdlegal.com.co

XII. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente:*

Sobre este particular es de señalar que los bienes facturados no están gravados con el Impuesto Nacional al Consumo de conformidad con el artículo 512-1 del estatuto tributario, modificado por la ley 2010 de 2019. Por lo tanto, este requisito no aplica para el caso en concreto.

XIII. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta:*

658,222.00	
658,222.00	
1,175,062.18	
33,284.18	

Elaborado, impreso y enviado electrónicamente por Sligo S.A.S Nit: 830.048.145-8

XIV. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN:*

FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE BANCOLOMBIA NUMERO 5467821926 A NOMBRE DE ESTRUAGUA LATAM SAS

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No. 18763000971611 aprobado en 2019-10-09 vigente 2 Años, prefijo A desde el número 1001 al 1100**

CUFE :c8e9fef2035fd349e4f07d123db2f20322b15d24d658ecf428f1905c980738973e612040b557133dd3158322dfd008b

ORIGINAL

Página : 1 de 1

XV. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.”*



ESTRUAGUA LATAM SAS
NIT : 901,015,322 - 0
CRA 7 156-10 TO KRYSTAL OFICINA 2005
BOGOTA - COLOMBIA
3108776590 3108776590
contabilidad@estruagualatam.com
Responsables de iva - No somos autorretenedores
Actividad Económica 4659 Tarifa 9.66



Ciente	CONSORCIO LA MINA		
NIT	900.893.485 - 4	Teléfono	2579891
Dirección	CL 89 21 08	Vendedor	BOGOTA
Ciudad	BOGOTA - COLOMBIA	Centro Costo	1
Correo	contelac@contelac.com		

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. A 1049
Fecha y Hora de Factura
Generación 2021-02-22 11:57:33
Expedición 2021-02-22 12:14:14
Vencimiento 2021-02-22

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	0010010000100	ESTACION DE POLIMERO 1000 L DE 3 CAMARAS		1.00	95,658,222.00	95,658,222.00

Así pues, este Despacho debe advertir que la inexistencia de requisitos que arguye para sustentar la negatoria del mandamiento de pago, no son ni jurídica ni fácticamente adecuados, pues, por un lado, la factura fue efectivamente notificada a la luz de la normatividad aplicable y aceptada por el obligado, revistiendo a la misma de toda fuerza ejecutiva, y por el otro lado, dentro de la misma constan todos los requisitos consignados en el artículo 617 del E.T, artículo 774 del Código de Comercio, Resolución No. 0000030 de 2019 de la DIAN, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 1154 de 2020, tal como ya se demostró de manera precedente.

Por todo lo anterior, se encuentra llamada a prosperar la siguiente:

III. PETICIÓN:

En virtud de lo aquí expuesto, sírvase señora Juez:

PRIMERA: REVOCAR el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó totalmente el mandamiento de pago.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señora Juez, LIBRAR mandamiento de pago en contra del Consorcio demandado y las sociedades que lo integran, en los términos expuestos en la demanda.

TERCERA: En caso de que las anteriores pretensiones no sean recibidas, dar traslado al superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación aquí interpuesto.

CUARTA: Reconózcase personería al suscrito para actuar.

IV. ANEXOS:

1. Auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Despacho resolvió negar el mandamiento de pago.



2. Mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico asistente@estruagualatam.com adjuntando la factura electrónica de venta No. A1049 en formato PDF a la dirección de correo electrónica dispuesta por el extremo ejecutado contelac@contelac.com.
3. Copia acto de constitución del Consorcio La Mina.

V. NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Calle 95 # 14-45 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C, Colombia, en el teléfono 6469602 y en los correos electrónicos juan.quintero@mdlegal.com.co, diana.barragan@mdlegal.com.co y mario.garcia@mdlegal.com.co

Cordialmente,

JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO

C.C. No. 1.018.467.516

T.P. 350.541 del C.S. de la J.